

Concordia, (Ant.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LIQUIDATORIO – SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	Isabel Burgos Corredor
Demandado	John Fernando Rojas Gallego
Radicado	No. 05 209 31 84 001 2021 00074 00
Providencia	Sentencia General No. 046 de 2022 Sentencia liquidatoria No 005 de 2022
Temas y subtemas	Aprobación de trabajo de partición y adjudicación de bienes
Decisión	Se aprueba de plano la partición.

I. INTRODUCCION

Vencido el término concedido al partidor para ajustar el trabajo de partición y adjudicación, sin recibir pronunciamiento de las partes; procede el juzgado a aprobarlo de plano de conformidad con los numerales 1, 2 y 6 del artículo 509 del C.G.P., previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

A voces de la ley 54 de 1990, modificada parcialmente por la ley 979 de 2005, se presume la existencia de la sociedad patrimonial:

(...)

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

El haber de la sociedad patrimonial, esta reglamentado en el artículo 3 de la ley 54 de 1990, que señala:



ARTICULO 3o. El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

Por mandato de la misma norma, a la liquidación de estas sociedades, se les da aplicación a lo dispuesto en Libro 4o, Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil

Ahora bien, en cuanto a su fundamento jurídico sustancial, establece artículo 1821 del Código Civil el paso a seguir, una vez que se disuelve la sociedad conyugal, aplicable en este caso por remisión normativa:

ARTICULO 1821. <LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD>. *Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte.*

Aunado a lo anterior, atendiendo la naturaleza de la liquidación de la sociedad, se representa en la sentencia o acto aprobatorio de la partición a través del que se pone fin a dicho trámite, y con ello a la comunidad de bienes que condensa la sociedad patrimonial. De allí que el trámite liquidatorio cobre vital importancia para así permitir la realización del derecho sustancial a no permanecer en comunidad.

Dicho esto, nos remitimos al artículo 509 del C.G.P. que establece:

ARTÍCULO 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN. *Una vez presentada la partición, se procederá así:*

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

(...)



6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

III. PARA RESOLVER

Se traen a colación los preceptos legales que estipulan los requisitos esenciales e indispensables para que se pueda predicar la existencia de la liquidación de la sociedad patrimonial:

- Los establecidos en la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005.
- Sentencia judicial que decreta la disolución y el estado de liquidación de la sociedad patrimonial.

Analizados los anteriores requisitos, sin duda alguna se puede concluir que se cumplen a cabalidad con los presupuestos sustanciales para el trámite liquidatorio; aunado al hecho de que, en el aspecto procesal, el trabajo de partición fue aportado dentro del término concedido, incluso las aclaraciones, y no fue objetado dentro del término del traslado.

Examinado el trabajo de partición y adjudicación de los bienes habidos en la sociedad patrimonial de ISABEL BURGOS CORREDOR y JOHN FERNANDO ROJAS GALLEGO, elaborado por el partidor designado por el despacho, se concluye que este se ajustó a los parámetros fijados por la ley, ya que realizó la distribución y adjudicación con observancia a los principios de equidad, proporcionalidad y justicia, y se ajustó a las normas sustanciales y procedimentales que rigen la materia; toda vez que se procedió en legal forma a adjudicar los bienes habidos dentro de la sociedad, conforme al mandato legal.



Los bienes, fueron debidamente relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el pasado 19 de enero de 2022; algunas partidas, fueron objetadas de lo que se resolvió en audiencia llevada a cabo el 16 de febrero de 2022.

Inconforme con la decisión, el apoderado demandante presentó recurso de apelación, mismo que fue resuelto mediante decisión del 16 de mayo de 2022, quedando así los inventarios conforme a tal decisión; siendo este el insumo, para el trabajo de partición y adjudicación presentado por el auxiliar designado.

Así las cosas, se le impartirá la correspondiente APROBACION DE PLANO al trabajo de PARTICION Y ADJUDICACION DE LOS BIENES habidos en la sociedad patrimonial de ISABEL BURGOS CORREDOR y JOHN FERNANDO ROJAS GALLEGO, conforme a lo establecido en loa numerales 1, 2 y 6 del artículo 509 del C.G.P., y, adicionalmente, se dispondrá la inscripción de los bienes sujetos a registro identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 005-25138, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar- Antioquia, por el lugar de ubicación del bien inmueble adjudicado, para lo cual se librarán las comunicaciones respectivas. Se debe proceder además, a cancelar el embargo que pesa sobre el inmueble.

Así mismo, se ordena el protocolo en la Notaria a elección de los interesados.

Igualmente, la inscripción en la matrícula de los vehículos de placas TOE 516; LLD 581 y SNY 001, de la secretaría de tránsito que corresponda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA de Concordia – Antioquia**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



FALLA

PRIMERO. APROBAR DE PLANO el **TRABAJO DE PARTICION y ADJUDICACION** de los bienes habidos en la sociedad patrimonial ISABEL BURGOS CORREDOR y JOHN FERNANDO ROJAS GALLEGO, presentado por el perito partidor nombrado por el juzgado.

SEGUNDO. LEVANTAR EI EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 005-25138 de la OOIIPP de Ciudad Bolívar. Por secretaría ofíciase.

TERCERO. INSCRIBIR el presente trabajo de **PARTICION Y ADJUDICACION**, junto con este proveído, teniendo en cuenta la ubicación de los bienes inmuebles adjudicados, identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 005-25138, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar- Antioquia.

Igualmente, la inscripción en la matrícula de los vehículos de placas TOE 516; LLD 581 y SNY 001, de la secretaría de tránsito que corresponda

CUARTO. Luego del registro de este proveído en los registros de los bienes inmuebles precedentemente relacionados, **PROCÉDASE** con la **PROTOCOLIZACIÓN** del expediente, en la Notaria a elección de los interesados.

QUINTO: EJECUTORIADA esta sentencia, para efectos de la inscripción y protocolización ordenada en los numerales anteriores, por secretaría líbrense las comunicaciones del caso.

SEXTO: ARCHÍVAR el expediente previas las anotaciones en los libros correspondientes

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA

JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

ERT

Firmado Por:
Ana Maria Londoño Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Concordia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db24e5708f921cd42b745c85c7978f8497a1c2cbc28dd1a3e1938cacbf669698**

Documento generado en 21/09/2022 04:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>